



## ANTEPROYECTO DE LEY FORAL SOBRE ACCESO Y EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN NAVARRA.

### MEMORIA NORMATIVA

#### I- INTRODUCCIÓN

El presente anteproyecto de Ley Foral tiene por objeto ordenar los aspectos esenciales del acceso y ejercicio de determinadas profesiones del deporte en Navarra. Se pretende, con este anteproyecto, identificar tales profesiones y determinar la cualificación requerida para el acceso a las mismas, así como el ámbito funcional en que deberá desarrollarse su ejercicio.

El contenido del anteproyecto (del que se dará cuenta más adelante) trata, entre otros objetivos, de ser un complemento a la legislación educativa existente en nuestra Comunidad Foral, respetándola pero cubriendo diversas carencias que presenta.

#### II- JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA NORMATIVA

El artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), establece que corresponde la iniciativa legislativa (además de a otros agentes) a la Diputación Foral, mediante la presentación de proyectos de Ley al Parlamento. El artículo 20.2, por su parte, señala que las normas del Parlamento de Navarra (que ejerce la potestad legislativa) se denominarán leyes forales.

En el mismo sentido, el artículo 51 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, atribuye al Gobierno de Navarra el ejercicio de la iniciativa legislativa "mediante la elaboración, aprobación y remisión posterior de los proyectos de Ley Foral al Parlamento de Navarra".

El artículo 52 de la misma Ley Foral regula el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley Foral, especificándose los informes y memorias que deben adjuntarse al anteproyecto, y las audiencias y participaciones a que éste debe estar abierto.

### **III- PRESUPUESTOS JURÍDICOS HABILITANTES DE LA REGULACIÓN**

#### **PROPUESTA**

La Comunidad Foral de Navarra ostenta, a tenor del artículo 44.14 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, competencia exclusiva en materia promoción del deporte. Asimismo, Navarra ostenta, de conformidad con el artículo 44.26 de la citada ley, competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Igualmente, ostenta otros títulos competenciales que guardan alguna conexión con la regulación del acceso y ejercicio de las profesiones del deporte como, por ejemplo, la protección de las personas consumidoras y usuarias.

En la elaboración de la Ley Foral se han tenido en cuenta los parámetros competenciales contenidos en los acuerdos alcanzados, al amparo del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por las Comisiones Bilaterales de Cooperación entre la Administración General del Estado y las respectivas Comunidades Autónomas que ya han aprobado leyes reguladoras del acceso y ejercicio de las profesiones.

#### **IV. ANTECEDENTES NORMATIVOS QUE REGULAN LA MATERIA OBJETO DE LA NORMA PROPUESTA.**

En ejercicio de la competencia en materia de deporte, el Parlamento de Navarra aprobó la vigente Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, que ya señalaba en su Exposición de Motivos que *"una práctica deportiva segura y la obtención de resultados en el ámbito de la práctica de competición, descansan en gran medida en la formación cualificada de los deportistas y técnicos, vinculados a la enseñanza y dirección de actividades deportivas"*. En consonancia con ello, el Título VII de la Ley Foral se destina a la regulación de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones oficiales de técnicos deportivos y técnicas deportivas, a la promoción de la formación en el ámbito de las actividades deportivas en Navarra y a la obligatoriedad de titulación para determinadas actividades. Concretamente, su artículo 85.1 dispone que en el *"ámbito de Navarra la prestación de servicios de enseñanza, dirección técnico-deportiva, entrenamiento, animación y cualesquiera otros que se establezcan reglamentariamente de naturaleza técnico-deportiva, exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en*

*posesión de la correspondiente titulación, de acuerdo con la normativa vigente en la materia”.*

A pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Foral 15/2001 no se ha llegado a dar cumplimiento a esa previsión parlamentaria y aprobar el instrumento normativo general que concrete las titulaciones o cualificaciones necesarias para la prestación de servicios profesionales en el ámbito del deporte. Sólo se han aprobado puntuales disposiciones reglamentarias como es el caso, por ejemplo, del Decreto Foral 9/2012, de 22 de febrero, por el que se regula el deporte de rendimiento y la relación de deportistas de alto nivel de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo artículo 5, apartado segundo, exige para los técnicos y las técnicas de Deporte de Rendimiento de Navarra estar en posesión de determinadas titulaciones académicas oficiales.

#### **V. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL.**

El proyecto de Decreto Foral se compone de 26 artículos divididos en cuatro títulos, dieciséis disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Todo ello precedido de la correspondiente Exposición de Motivos.

##### **1) Exposición de motivos.**

En la Exposición de Motivos se da cuenta de la competencia que ostenta la Comunidad Foral de Navarra sobre la materia objeto de regulación. Se ponen de manifiesto los objetivos y necesidad de la norma, así como aquellos aspectos que inciden en ámbitos no puramente deportivos (educación y salud).

##### **2) Título I. Disposiciones Generales.**

El Título I regula las Disposiciones Generales, estableciendo el objeto de la Ley Foral y su ámbito de aplicación. El artículo 2 enumera (con carácter enunciativo y no limitativo) las profesiones que se reconocen como profesiones propias del deporte, así como los requisitos que deben cumplir para que sean reconocidas como tal. También define el concepto de cualificación profesional a los efectos de esta Ley Foral.

### **3) Título II. Profesiones del Deporte. Denominaciones, atribuciones y cualificaciones exigibles.**

A través de los artículos incluidos en este Título, se explican cada una de las profesiones del deporte (profesor/a de Educación Física, Monitor/a Deportivo/a, Entrenador/a, Director/a Deportivo/a, Preparador/a Físico/a: características, funciones y requisitos de titulación.

### **4) Título III. Acceso y Ejercicio de las Profesiones del Deporte.**

El Título III está destinado a la regulación del acceso y ejercicio de las profesiones del Deporte en Navarra, abordando cuestiones diversas como el Registro del Deporte de Navarra, la presentación obligatoria de una declaración responsable, los deberes que pesan sobre quienes ejercen las profesiones del deporte y otras cuestiones.

En cuanto al Registro del Deporte de Navarra, esta figura surge de la modificación (como se verá en la Disposición Final Primera del texto) del actual Registro de Entidades Deportivas. Ahora se denomina Registro del Deporte de Navarra y contará con dos secciones: Sección de Entidades Deportivas y Sección de Profesionales del Deporte. En esta última Sección es donde se inscribirán los/las profesionales del Deporte de Navarra.

Se establece, como requisito indispensable para el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas en la Ley Foral, la colegiación obligatoria (sí así lo dispone la legislación estatal) o la presentación de declaración responsable ante la Sección de Profesionales del Deporte del Registro del Deporte de Navarra. La presentación de esta declaración responsable permitirá el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la facultades de comprobación, control e inspección de la Administración.

El artículo 13 enumera los deberes de los/las profesionales del Deporte en el ejercicio de sus respectivas profesiones. El artículo 14 contempla el supuesto de ejercicio de las profesiones a través de sociedades profesionales, estableciendo requisitos y salvedades. Por su parte, el artículo 15 establece la obligación de suscribir (señalando los supuestos en los que no será obligatorio) un seguro de responsabilidad civil.

El artículo 17 supone una importante novedad, al establecer la obligación, para todas las personas que ejerzan cualquiera de las profesiones reguladas en la Ley Foral

(incluyendo las personas voluntarias). No obstante, se deja en manos de los Departamentos competentes en materia de Deporte y en materia de Salud, el desarrollo reglamentario de las condiciones y procedimiento de acreditación y actualización de esa formación.

El Título se completa con varios artículos donde se regulan otros supuestos y aspectos en cuanto a la cualificación profesional y al ejercicio de las profesiones del Deporte en determinadas circunstancias.

#### **5) Título IV. Régimen sancionador.**

El Título IV se ocupa del régimen sancionador. De esta manera, se respeta el principio de legalidad en la potestad sancionadora. Se establece la competencia para iniciar el procedimiento y para imponer sanciones. Se tipifican las infracciones y se establecen posibles sanciones. En lo no regulado en la Ley Foral, se aplicará lo dispuesto para el procedimiento administrativo sancionador, tanto en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **7) Disposiciones.**

El proyecto de Decreto Foral incluye las siguientes Disposiciones Adicionales:

a) La Disposición Adicional Primera se refiere a la promoción, por parte del Gobierno de Navarra, de mecanismos de colaboración con otras administraciones públicas, con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas navarras y con otras entidades deportivas de la Comunidad Foral de Navarra para que, en el ejercicio de las profesiones del deporte, se fomenten prácticas deportivas saludables, seguras y de calidad.

b) La Disposición Adicional Segunda se refiere a la promoción de políticas de igualdad (de trato, de género...etc) en el acceso y ejercicio a las profesiones del Deporte.

c) La Disposición Adicional Tercera regula las actividades realizadas en régimen de voluntariado, así como los requisitos de cualificación profesional de los/las voluntarios/as.

d) La Disposición Adicional Cuarta prevé que se pueda acceder y ejercer una profesión del Deporte. Por vías diferentes a los títulos y certificados establecidos en la Ley Foral.

e) Las Disposiciones Adicionales Quinta, Séptima y Octava regulan diversas formas de acreditar la formación y la experiencia. La Disposición Adicional Sexta divide en varios niveles las diferentes actividades deportivas.

f) El resto de Disposiciones Adicionales se ocupan de diversos asuntos. En opinión del técnico que suscribe el presente informe, algunas de ellas podrían estar contenidas en otras disposiciones anteriores (por ejemplo, las disposiciones que se refieren a cuestiones de igualdad y no discriminación) o, incluso en el propio articulado (como el caso de la Disposición Adicional Decimotercera, que establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva). Por lo demás, no se aprecian inconvenientes jurídicos en el contenido de las disposiciones.

El texto incluye, además, dos Disposiciones Transitorias:

a) La Disposición Transitoria Primera fija la forma de habilitación para el desarrollo de las correspondientes profesiones en tanto no se implanten los procedimientos administrativos previstos en el Decreto Foral 66/2014, de 27 de agosto, por el que se establecen las normas para la implantación en la Comunidad Foral de Navarra del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, y la estructura organizativa responsable del mismo.

b) La Disposición Transitoria segunda prevé la posibilidad de que el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia deportiva pueda habilitar provisionalmente a aquellas personas que acrediten la posesión de otro tipo de formación

y/o experiencia distintas a las exigidas en la Ley Foral, cuando se verifique la falta de profesionales con las cualificaciones previstas en esta Ley Foral para atender adecuadamente la demanda existente, la ausencia de formación oficial, la existencia de nuevos ámbitos deportivos o la dificultad de implantación de los dispositivos de reconocimiento de competencias profesionales.

c) La Disposición Transitoria Tercera aclara que solo será exigible la colegiación cuando, además, de estar prevista en la legislación estatal, la profesión cuente con organización colegial.

d) La Disposición Transitoria Cuarta concede un plazo hasta el 31 de agosto de 2021 para que los/las profesionales que ejercen su actividad profesional obtengan la cualificación requerida en reanimación cardiopulmonar.

e) La Disposición Transitoria Quinta extiende la aplicación de las habilitaciones provisionales contenidas en la Disposición Transitoria Segunda, a las personas voluntarias.

f) La Disposición Transitoria Sexta da un plazo hasta el 1 de septiembre de 2021 para que las Federaciones Deportivas de Navarra adapten sus Reglamentos a lo dispuesto en la Ley Foral.

g) La Disposición Transitoria Séptima indica que el capital mínimo y las demás condiciones de los seguros de responsabilidad civil serán libremente determinadas por las personas tomadoras del seguro hasta que no se desarrolle la Ley Foral.

h) Finalmente, la Disposición Transitoria Octava otorga un plazo hasta el 31 de agosto de 2021 para que, quienes ya ejercen alguna de las profesiones regulada en la Ley Foral, presente la declaración responsable que permite el ejercicio de la misma.

Se contempla una disposición derogatoria, en la que se prevé la derogación de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Ley Foral y, expresamente, de dos preceptos del Decreto Foral 9/2012, de 22 de febrero, por el que se regula el deporte

de rendimiento y la relación de deportistas de alto nivel de la Comunidad Foral de Navarra:

- el artículo 5.2, relativo a la exigencia de titulaciones académicas para los técnicos y las técnicas del Deporte de Rendimiento de Navarra. Esta previsión queda sin efecto ante la nueva regulación contenida en la Ley Foral.

- el artículo 9, relativo a la creación de un Registro del Deporte de Rendimiento de Navarra. A pesar de los años transcurridos, no ha llegado a constituirse. Y ahora mismo, con la creación por parte de la Ley Foral de un Registro del Deporte de Navarra, aquel pierde todo su sentido.

Por último, se establecen cuatro Disposiciones Finales:

a) La Disposición Final Primera contempla la modificación del Capítulo VI del Título IV de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra (incluyendo los artículos 63, 64 y 65 de la Ley Foral), referido al Registro del Deporte de Navarra. Como ya se ha indicado anteriormente, el hasta ahora denominado Registro de Entidades Deportivas de Navarra pasa a denominarse Registro del Deporte de Navarra y se divide en dos secciones: una Sección de Entidades Deportivas y otra Sección de Profesionales del Deporte.

b) La Disposición Final Segunda determina que, a partir de la entrada en vigor de la Ley Foral, todas las referencias que se realizan en la normativa foral vigente al Registro de Entidades Deportivas de Navarra se entenderán hechas al nuevo Registro del Deporte de Navarra.

c) La Disposición Final Tercera contiene la atribución de facultades normativas para el desarrollo de la Ley Foral.

d) Por último, la Disposición Final Cuarta prevé la entrada en vigor de la Ley Foral el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, salvo lo referido a la exigencia de las cualificaciones profesionales que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas en la Ley Foral, que entrará en vigor el 1 de septiembre de 2021.



## **VI. DISPOSICIONES AFECTADAS.**

En la medida que la Ley Foral regula por primera vez en Navarra las profesiones del deporte, la afectación del ordenamiento jurídico vigente será, en todo caso, mínima. Únicamente se modifican las previsiones del Registro de Entidades Deportivas de Navarra, contenidas en el Capítulo VI del Título IV de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte. Asimismo, se deja sin efecto la exigencia de titulaciones académicas para los técnicos y las técnicas del Deporte de Rendimiento de Navarra prevista en el artículo 5,2 del Decreto Foral 9/2012, de 22 de febrero, por el que se regula el Deporte de Rendimiento y la Relación de Deportistas de Alto Nivel de la Comunidad Foral de Navarra. Así mismo, la Memoria organizativa elaborada indica que el Anteproyecto de Ley Foral deroga el artículo 9 del Decreto Foral 9/2012, de 22 de febrero, por el que se regula el deporte de rendimiento y la relación de deportistas de alto nivel, que contempla la creación de un Registro del Deporte de Rendimiento de Navarra que, a pesar de los años transcurridos, no ha llegado a constituirse.

Es cuanto se informa, a los efectos oportunos.

Pamplona, a 30 de octubre de 2018

El Técnico de Administración Pública (Rama Jurídica)

Esteban Imaz Vacas